

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 05-04-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2014 00001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALIX-CAMARGO	Auto termina proceso por pago	04/02/2021	1
1800131 03002 2020 00342	Verbal	EDWIN SMIT COLLAZOS CALDERON	FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ	Auto rechaza demanda	04/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-04-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420bf93be6677d8e531315b0156c093ec53cee76337b06099aaf7af6b514caa**

Documento generado en 04/02/2021 11:56:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN SMITH COLLAZOS CALDERON  
**DEMANDADOS:** FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00342-00  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, pero del estudio previo se establece que, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto con base en la cuantía de las pretensiones, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte activa a través de la presente demanda pretende se declare judicialmente la resolución o nulidad del contrato de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito entre FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ como vendedor y EDWIN SMITH COLLAZOS CALDERON como comprador, respecto del vehículo automotor tipo BUSETA marca NISSAN CABSTAR, modelo 2003, placas XYD-050 carrocería tipo cerrada, servicio público, color BLANCO, # de motor BD30-040042Y, número interno 128, afiliada a la empresa COOTRANSCAQUETA. No. CHASIS CKDABFTL02D100105, cuya resolución o nulidad se pretende en este asunto.

- Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene al demandado a pagar a favor de su prohijado las siguientes sumas de dinero

- \$33'100.000,00 pagados por el demandante (sic).

- \$3'172.000,00, por concepto de repuestos.

- \$2'000.000,00 correspondiente a la cláusula penal pactada.

- \$94'000.000,00, por concepto de perjuicios – lucro cesante y daño emergente por arreglos del vehículo y tiempo.

- Total \$132'472.000,00

Como puede observarse, en el sub-lite, además de la resolución o nulidad del contrato, se busca también obtener el pago o devolución de los dineros cancelados

por el demandante con ocasión del negocio, el reconocimiento y pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, igualmente el pago del valor de la cláusula penal pactada en caso de incumplimiento.

La acumulación de pretensiones relativas al cobro de los perjuicios y del valor de la cláusula penal por incumplimiento, son incompatible, al tenor del artículo 1600 del Código Civil, que señala:

*“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.*

De acuerdo con lo descrito, al disminuir del valor total estimado, cualquiera de los dos ítems citados, es decir, el pago por concepto de perjuicios o por la cláusula penal, este Despacho Judicial, automáticamente pierde la competencia para conocer del presente litigio, dado que, los asuntos se consideran de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, situación que no se presenta en este asunto, por ende, se obliga al rechazo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía, con fundamento en las circunstancias expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previos los registros y constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'391.579 expedida en el Zulia, abogado con Tarjeta Profesional No. 194.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allega con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2ca0af98f17c04f4688d3209259c02522bdd262242b1fc87daf35a916682bc**

Documento generado en 04/02/2021 10:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ALIX CAMARGO  
**ASUNTO** TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL  
**ESTADO** CON AUTO SIGUE EJECUCIÓN  
**RADICACIÓN:** 2014-00001 **FOLIO** 0433 **TOMO** XXII  
**PROVIDENCIA:** **INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa con facultades expresas para recibir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio rural denominado LA AURORA, ubicado en la vereda ANAYA, jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, distinguido con matrícula 420-4642, de propiedad de la señora ALIX CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'729.342

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar sin vigencia el oficio 556 del 5 de febrero de 2014, por medio del cual se le comunicó la medida.

Ofíciase al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que proceda a hacer entrega del predio con matrícula 420-4642, que se encuentra bajo su custodia, a la demandada ALIX CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'729.342 y dentro de los diez (10) días siguientes del recibo de la respectiva comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** **ABSTENERSE** de ordenar el desglose del título valor pagaré, que fue aportado como base de la presente ejecución por cuanto, dicha petición debe ser realizada por la accionada, como lo exige la regla 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la escritura pública número 2.432 del 31 de agosto de 2006, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, y hágase entrega de la misma a la parte activa, con las constancias de rigor para los fines pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, en su debida oportunidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c216a9ef3e04af602a83f21f77416baf717b916d27d28e0445ce7ed08907f53c**

Documento generado en 04/02/2021 10:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**